

Expediente: **4152/19**

Carátula: **ALTAMIRANDA JULIO CESAR C/ CHEVROLET S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20132789348 - CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - CHEVROLET GEMSA AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO/A

27342859556 - ALTAMIRANDA, JULIO CESAR-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación.

ACTUACIONES N°: 4152/19



H102345146039

**JUICIO:** "ALTAMIRANDA JULIO CESAR c/ CHEVROLET S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARIO (RESIDUAL)". Expte. n° 4152/19.

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2024.

**Y VISTO:** Para dictar sentencia en esta causa.

### ANTECEDENTES:

En fecha 12/02/2020 se presenta la letrada Maria Solana Jugo apoderada de Julio César Altamiranda DNI N° 22.233.487 e interpone demanda de consumo en contra de CHEVROLET GEMSA AUTOMOTORES S.A. CUIT 30-67542457-4 y CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS CUIT 30-68588847-1 por la causal de daños y perjuicios derivados del a) incumplimiento de la obligación de trato digno y de información al consumidor y b) incremento abusivo y excesivo del valor de las cuotas del plan de ahorro.

Solicita a S.S. el reajuste proporcional de las cuotas que abona su poderdante derivadas del contrato suscripto y que reajuste y adecue el valor que la cuota debe tener a la fecha conforme a la verdadera inflación que sufre el país y al poder adquisitivo real que tiene el consumidor y que fue lo que lo llevó a contratar sin el temor de no poder abonar las cuotas a posteriori.

Pide se haga lugar a la medida cautelar ordenando que se retrotraiga el valor de las cuotas que abona por el plan de ahorro el Sr. Altamiranda al valor que tenían en el mes de abril de 2018.

Refiere que en fecha 05/05/2016 el actor firmó con la empresa demandada un contrato de adhesión perteneciente al Plan US02, GRUPO/ORDEN 3531/140, SOLICITUD N°920507, para la compra en cuotas de un vehículo CHEVROLET, modelo ONIX JOY 5P 1.4 N LS MP, siendo el valor vehículo pagadero en 84 cuotas, las cuales no excedían el total de \$3.500 hasta la cuota N° 20 por lo menos y a la fecha el valor de las mismas es de \$15.000 en adelante.

Sostiene que su cliente se ve impedido de abonar las cuotas que tienen un valor exorbitante e injustificado, es por ello que en octubre del 2019 inició su reclamo judicial concurriendo en fecha 09/12 la que pasó a un cuarto intermedio para el día 16/12/2019 la cual cerró sin acuerdo.

Manifiesta que el valor de la cuota ha superado el porcentaje de inflación que sufre el país, siendo el valor de la cuota tan elevado que se equipara al monto del salario mínimo vital y móvil de la República Argentina.

Afirma que el abuso de la posición dominante de la parte demandada y la desproporción e irrazonabilidad con la que fue creciendo el monto de las cuotas totalmente desproporcionada al aumento de los salarios en el país, siendo que a diciembre de 2019 la cuota constituye el 38% o más del ingreso del actor.

Expresa que no se ha notificado a su cliente por ningún medio los fundamentos y criterios financieros tenidos en cuenta para determinar el valor móvil de la cuota y el valor de la unidad automotor por la cual contrató.

Resalta que no se ha brindado la información adecuada y veraz, no se le informó antes y/o después de la contratación, las contingencias que podría traer consigo el contrato, como por ejemplo que se le notifique los criterios que sustentan el aumento en las cuotas.

Expresa que se ha infringido el artículo 10 de la ley 24240 y comparte el criterio con el Defensor del Pueblo para este caso de la Teoría de la Imprevisión art 1091 CCCN.

En aplicación de ésta última norma y remedio jurídico solicita la readecuación o reajuste del contrato del Sr. Altamiranda por la excesiva onerosidad, siendo que se trata de a) un contrato de ejecución diferida o permanente, b) se ha dado una notoria alteración extraordinaria de las circunstancias que estaban dadas al momento de la contratación, c) alteración por un hecho extraordinario sobreviniente a la firma del contrato y d) la mencionada alteración generó que la cuota se torne muy onerosa para el actor en autos.

Remarca que en nombre de la razonabilidad, se torna justo que un contrato sea revisado y adecuado cuando se dan circunstancias que lo alteraron sustancialmente. Solicita se dicte medida cautelar.

Reclama rubros de daño moral la suma de \$50.000 y daño punitivo art 52 bis.(ver páginas 235-246 expediente digital).

En fecha 04/03/2020 se dicta medida cautelar HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, PREVIA caución juratoria que la actora deberá prestar y bajo su responsabilidad, y en consecuencia: a) ESTABLECER que el valor de la alícuota pura del plan de ahorro Grupo 003531- Orden 140 que el actor Julio Cesar Altamiranda DNI n° 22.233.487, suscribió con la entidad demandada CHEVROLET GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO de Ahorro para Fines Determinados y Piazza S.A, correspondiente al mes de marzo de 2020 se incrementa en un 57,3% respecto del monto de igual mes del año anterior, más los demás ítems -seguro de vida, seguro del automotor, gastos administrativos, impuestos, etc.-, y que el valor de las cuotas subsiguientes evolucione según el porcentaje mensual de inflación que se dé a conocer oficialmente por el citado organismo estadístico (INDEC), debiendo las demandadas aceptar provisionalmente dichos importes como pagos cancelatorios de las cuotas del plan; y b) ORDENAR a la demandada se abstenga de iniciar en contra del actor procesos ejecución y/o secuestro invocando mora o falta de pago del saldo, mientras dure el curso del presente proceso.

En fecha 11/06/2020, se tiene presente el desistimiento del proceso respecto de Chevrolet Gemsa Automotores S.A, presentado por la actora.

En fecha 08/06/2021 el letrado Manuel Andreozzi (h) apoderado de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados contesta demanda.

Expresa Preliminarmente y a fin de dar cumplimiento con la carga procesal que le impone Código Ritual y amparado en la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), niega todos y cada uno de los hechos y derechos manifestados en la demanda con excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos por su parte en ese responde.

Realiza una descripción del sistema de plan de ahorro y su equilibrio. Sostiene que el contrato de plan de ahorro es una figura jurídica novedosa, constituye un medio negocial a través del cual una pluralidad de individuos (los suscriptores) se integran en grupos bajo la organización y administración de una entidad administradora (Chevrolet en el caso) con el objeto de gestionar -a través de los aportes que hace el grupo y no Chevrolet- la adquisición de vehículos cero kilómetro de determinada terminal automotriz (GMA en el caso).

Relata que Chevrolet administra planes de ahorro para la compra de vehículos fabricados por la terminal automotriz (General Motors de Argentina S.R.L.) que se comercializan en el mercado bajo la marca "Chevrolet". La promoción y comercialización de los planes de ahorro es llevada a cabo por personas jurídicas distintas e independientes de Chevrolet que actúan por su cuenta y riesgo y que se encuentran especialmente autorizadas para ello. A tal fin, Chevrolet celebra contratos de agencia, en los cuales se estipulan los derechos y obligaciones de la Administradora y del Agente. En este contexto, la estructura que conforma el sistema de adquisición de vehículos a través del plan de ahorro Chevrolet, es la siguiente: i) La Administradora (Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados): tiene a su cargo la administración del sistema y de los fondos de los suscriptores a fin de comprar los vehículos que luego serán entregados en cada grupo mediante los procedimientos establecidos en la solicitud de adhesión (sorteo y licitación). ii) La Terminal (General Motors de Argentina S.R.L.): es el fabricante de los bienes que se comercializan y entregan por el sistema de Plan de Ahorro. iii) Los Agentes Autorizados (concesionarios): personas jurídicas independientes y distintas de la Administradora que actúan por su cuenta y riesgo, autorizadas por la Administradora para comercializar los Planes de Ahorro que ésta ofrece y entregar los bienes adjudicados.

Sostiene que quien decide suscribirse a un plan de ahorro, suscribe un formulario denominado "Solicitud de Adhesión" en la cual se informan todas las condiciones generales indicándose, además, en capítulos separados, todo lo relativo a las adjudicaciones, obligaciones del suscriptor, de la administradora, cláusulas relativas al haber del suscriptor, liquidación del grupo, incremento del valor del bien tipo, etc. Copia de dicha solicitud queda en poder de los suscriptores, circunstancia que está debidamente acreditada al haber sido la misma acompañada por el propio accionante.

Indica que los suscriptores forman parte de un grupo en cantidad igual al doble de la cantidad de meses del plan al que elijan. El importe de la cuota pura que abona el ahorrista es equivalente al valor básico vigente del bien, dividido la cantidad de cuotas del plan elegido (cláusula 7 de la solicitud).

Expresa que el cumplimiento puntual de las obligaciones asumidas en el marco del plan de ahorro por parte de los ahorristas del grupo, permite la compra y adquisición mensual de dos vehículos para ser adjudicados entre todos los integrantes del grupo mediante un acto público en donde se realiza un sorteo y se conoce el resultado del mismo, o bien por licitación de cuotas (cláusulas 10, 11 y 12 de la solicitud de adhesión). Chevrolet adquiere los vehículos a GMA de contado al precio

que fija la terminal (validado con IGJ), con satisfacción de los requisitos del art. 1123 del C.C.C.N. Esos vehículos serán adjudicados el mes siguiente por el procedimiento de sorteo y licitación.

Manifiesta que las sumas que entregan los suscriptores no se vinculan con el precio de los vehículos adjudicados exclusivamente, sino también con los aportes que el grupo debe seguir haciendo para proseguir con las compras a la terminal, a fin de que, una vez finalizada, los integrantes del grupo obtengan la propiedad de bienes semejantes a los que los otros recibieron ("Hariri, Juan Carlos, Reflexiones sobre el plan de ahorro"; La Ley 85-A Sec. Doctrina).

Señala que el plan de ahorro previo no funciona como una herramienta de financiación que otorga créditos bajo la figura del mutuo, por el contrario, su función radica en administrar los fondos que en concepto de ahorro los suscriptores de cada grupo aportan para que todos, a la finalización del plan, puedan adquirir un vehículo o tener un ahorro equivalente al valor de un vehículo. Además de la finalidad de adquirir un vehículo, el plan de ahorro sirve también como un modo de ahorro actualizable de acuerdo con el valor del bien tipo elegido.

Asevera que de la descripción del funcionamiento del plan de ahorro y del conocimiento público en general, se desprende con meridiana claridad que el sistema de plan de ahorro nació como un medio apropiado y viable para comercializar bienes de consumo costosos o ahorrar dinero con un tiempo determinado (84 meses) sin que sea necesario la toma de un crédito.

Afirma que el contrato de plan de ahorro es de naturaleza colaborativa entre los suscriptores y con tal motivo éstos deben por igual cumplir con lo estipulado en la solicitud de adhesión so riesgo de quebrantar la igualdad que debe existir entre los suscriptores a fin de alcanzar el objetivo para lo cual se contrató.

Refiere a la resolución que se dictó en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley 27.541, y tiene como objetivo primordial velar tanto por la protección de los suscriptores, en su carácter de consumidores, como por la continuidad y sustentabilidad del Sistema de Ahorro Previo.

Destaca que tal como surge de sus Considerandos, el dictado de la RG 14/2020 respondió a la necesidad imperiosa de que la IGJ – órgano de contralor y con especialidad y competencia federal en el funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo- brindara una solución frente a la situación de emergencia declarada en la Ley 27.541, dentro de la cual se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de "grupos cerrados", cuyas cuotas se vieron incrementadas a raíz del aumento del precio de los automotores, como consecuencia de la devaluación de la moneda ocurrida en el año 2018 y después, en agosto de 2019. A dicha situación se adicionaron las excepcionales circunstancias epidemiológicas que son de público conocimiento y que también afectan a la situación económica en general.

Continúa narrando que frente a esta situación de emergencia, tomando en consideración, por un lado, la situación de los suscriptores de los planes de ahorro –respecto de los cuales debe tomarse medidas "que resguarden la capacidad de pago"- y, por el otro, la necesidad de velar por la continuidad del Sistema de Ahorro Previo -al cual califica como un "instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable"-, la IGJ en coordinación con el Banco Central de la República Argentina (en adelante, "BCRA") y con los diversos sectores involucrados (entre ellos, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo y la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFSA) y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA)), han evaluado y discutido en profundidad la problemática que se encuentra transitando dicho Sistema y los mecanismos idóneos para mitigar los efectos negativos de la crisis económica.

Indica que conforme surge de los Considerandos de la RG 14/2020 -cuyo análisis resulta fundamental a los fines de comprender en profundidad la problemática traída ante V.S.- el eje central de dicha normativa fue disponer una serie de medidas que permitieran asegurar la capacidad de pago de cada uno de los suscriptores de planes de ahorro afectados por esta crisis, sin que las mismas impidan a las sociedades administradoras la recaudación de fondos suficientes en cada uno de los grupos cerrados para la adjudicación de los bienes que son objeto de ahorro. Es dable recordar que no existe otra forma para las Sociedades Administradoras de obtener fondos, si no es a través del aporte de los adherentes al sistema y que esos fondos son destinados a la compra de los bienes que conforman el fin determinado del ahorro (en el caso de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, vehículos de marca Chevrolet), para que estos bienes puedan ser adjudicados a los distintos integrantes de cada grupo mediante el sorteo o la licitación.

Remarca que dicha resolución fue modificada por la resolución General IGJ N° 38/2020 extendiéndose la validez y actualmente se encuentra vigente la resolución N° 51/2020 mediante la cual se prorroga hasta el 30 de abril de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el art. 1° de la Resolución General N° 14/2020, modif. por Resolución General N° 38/2020 a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1 de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

De la Resoluciones indicadas queda claro que se dio una respuesta a la situación planteada por la ahorrista desde el marco regulatorio como así también en otras oportunidades, por lo que es evidente que esta demanda no puede prosperar pues resulta contraria al objeto que indica la propia IGJ en relación a preservar y garantizar el cumplimiento del objeto de los planes de ahorro para fines determinados.

Destaca que la demanda en traslado resulta completamente improcedente en razón de la carencia de toda argumentación y fundamentación de la supuesta responsabilidad que el actor atribuye a su mandante por los hechos dañosos que invoca.

Señala que el accionante, por medio de la presente acción, reclama la resolución del contrato que la vincula con Chevrolet por un supuesto incumplimiento contractual, y reclama el reintegro de las sumas que haya abonado de más, y se indemnice el daño moral y punitivo, todo esto sin justificar adecuadamente los rubros pretendidos.

Manifiesta que suscribió la solicitud de adhesión a un plan de ahorro bajo el N° 920507, con el propósito de adquirir un vehículo Chevrolet Onix Joy 5P.

Que hasta la cuota N° 20, el valor de las cuotas no excedió de \$3.500, y a la fecha, el valor de ellas ascendió drásticamente y sin justificación alguna a más de \$15.000.

Que, ante esto, se vio impedido de abonar las cuotas, por lo que en diciembre 2019 realizó una mediación prejudicial que se cerró sin acuerdo por lo que presentó demanda contra Chevrolet.

Sostiene que los hechos alegados por el actor no se acontecen con lo verdaderamente sucedido, y la conducta de su mandante siempre se ha ajustado a los términos contractuales suscriptos por el actor

Indica que el accionante, a través de una narración desorganizada e incompleta de los supuestos hechos ocurridos, alega un incremento injustificado de las cuotas por lo que solicita el reajuste de las mismas.

Destaca que el tema medular y por el que se ha iniciado este pleito, gira en torno al pago de sumas dinerarias que supuestamente no condicen los términos contractuales de la Solicitud de Adhesión.

Manifiesta que es esencial recordar que la Solicitud de Adhesión es un contrato celebrado por adhesión, y en este tipo de contratos no se anula la libertad de contratar, es decir, la facultad que tiene toda persona de celebrar un contrato o no hacerlo, y de celebrarlo con quien quiera. Así, el adherente no puede determinar el contenido del contrato, ya que este está predispuesto, pero puede no celebrar el contrato si no lo considera conveniente, o conforme a sus intereses. Como se dijo, el actor suscribió voluntariamente el contrato, conociendo el contenido del mismo, pudiendo perfectamente no haberlo hecho.

Por lo tanto, no puede pretender en estas instancias alegar la disconformidad con el contrato celebrado. No existe el deber de contratar, ni tampoco fue el actor obligado a hacerla, por lo que debió y deberá cumplir con sus obligaciones contractuales.

Cita el art. 959 del C.C.C.N. que consagra el efecto obligatorio de los contratos, estableciendo que “todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes”, por lo que el contrato debe entonces cumplirse. El principio de la fuerza vinculante del contrato es el complemento lógico del principio de autonomía de la voluntad, ya que no tendría sentido reconocer esa autonomía si luego pudiese no cumplirse el contrato.

Es obligación nuclear y esencial del suscriptor el pago del precio en el tiempo y lugar convenidos (art. 1141 CCCyN).

Repite que el suscriptor tiene libertad de contratar o no hacerlo, y se le entrega una copia para garantizar su consentimiento; por lo que no puede pretender un resarcimiento por estar ahora en desacuerdo de sus términos. Máxime teniendo en cuenta que celebró el contrato libremente y tuvo que haber leído bajo apercibimiento de negligencia culpable (y que pudo haber leído en numerosas oportunidades al tener una copia en su poder. Ver al respecto que acompaña la misma en su escrito inaugural).

Expresa que si el suscriptor no paga el valor de la cuota pura conforme el precio real del vehículo, la administradora no podrá adquirirlos o podrá hacerlo parcialmente, con los efectos que ello generará a los demás suscriptores aún no adjudicados, resultando ello inatendible por la naturaleza tuitiva e igualitaria propia del plan de ahorro.

Sostiene que es irrazonable pensar que la administradora deba fijar los precios de las cuotas en función del seguramente variado ingreso que pueda tener cada suscriptor, a la vez que resultaría una tarea imposible para la administradora estar averiguando mensualmente cuánto es el ingreso del suscriptor para enviarle los cupones de pago del aporte al grupo sin que la cuota supere determinado porcentaje de su ingreso. El planteo formulado en la demanda es ciertamente descabellado e impracticable.

Sostiene que su mandante no tiene incidencia alguna en el salario del actor por lo que no es responsable porque el mismo no aumente en la misma proporción que la cuota.

Indica que el actor reclama injustificadamente que se reajuste el valor de la cuota atento a que la misma no guarda relación con la inflación del país y su salario. Como se explicó previamente, su mandante no puede controlar la inflación y el valor de la cuota depende de la variación del valor del vehículo.

Destaca que si los grupos no cuentan con fondos para comprar los vehículos, luego la administradora no tendrá el dinero necesario a ese efecto, y en consecuencia no podrá adjudicar

vehículos, redundando ello en un perjuicio para los grupos que se encuentran en esa situación, es decir aquellos que no tienen vehículos adjudicados.

Señala que lo pretendido al iniciar esta demanda implica desfinanciar el grupo de ahorro impidiendo cumplir el objetivo principal del plan de ahorro.

Manifiesta que la característica fundamental del sistema de plan de ahorro es el autofinanciamiento que se hacen entre sí los propios suscriptores de los distintos grupos que se conforman. De suerte que la admisión de la pretensión en respuesta solo generaría la afectación de ese autofinanciamiento mutuo, y con ello la imposibilidad de adjudicar vehículos con la frecuencia prevista en la SDA.

Destaca que el actor no puede justificar su reclamo por ausencia de información, pues como se dijo todos los suscriptores firman la SDA y se quedan con una copia, sino más bien por su falta de lectura y atención a los términos y condiciones de la Solicitud de Adhesión. Cita la cláusula 1.11 establece, asimismo:

Refiere que no existen los presupuestos del deber de responder. Indica que el accionante no demostró el acaecimiento de ninguno de los presupuestos para que exista responsabilidad civil en cabeza de mi parte. Tal es así que: A) No se configuró un incumplimiento objetivo; B) No hay factor de atribución; C) No existe daño indemnizable; y D) No existe relación de causalidad entre el obrar de mi mandante y los daños alegados.

Impugna los rubros indemnizatorios. Desconoce documentación. Ofrece pruebas. Realiza reserva del caso federal.

En fecha 17/03/2023, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. Al no existir posibilidad de conciliar se analiza y proveo las pruebas ofrecidas, formándose los siguientes cuadernos probatorios: A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA CHEVROLET S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS: D1 - CONSTANCIAS DE AUTOS: Admitida. D2-PERICIAL CONTABLE: Admitida. Se hace constar que el plazo probatorio comienza a correr el día posterior a la celebración de la presente audiencia -20/03/2023- y culmina el día 12/04/2023 pudiendo de conformidad al art. 310 -Ley 6176- solicitar la ampliación de dicho plazo siempre y cuando se acredite la diligencia en la producción sea producida en la provincia o en extraña jurisdicción.

En fecha 15/03/2023 La Fiscal Civil presenta dictamen.

En fecha 18/03/2024 se tiene por emitido el dictamen de la Fiscalía Civil 2da. Nominación. Pasa la causa a despacho conforme lo ordenado en decreto de fecha 06/03/2024.

En fecha 31/05/2024 se hace conocer a las partes que el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias dictará sentencia en la presente causa.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1. Las pretensiones. Los hechos.** De la lectura de ambos libelos surge que no está controvertido el vínculo contractual entre la actora y la administradora del plan de ahorro, en cambio, sí se encuentra en discusión la existencia de incumplimiento contractual ante el aumento del valor móvil del bien en el año 2018, y por ende la posibilidad de declarar la readecuación de las cuotas. No hay acuerdo, asimismo, sobre los rubros reclamados en concepto de daños y perjuicios derivados y su monto

**2. Ley aplicable.** Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que de los hechos ventilados en la demanda la actora manifiesta que existió incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada desde de fecha de abril de 2018, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones del CCCN por ser el vigente al momento del hecho, y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil).

**3. Encuadre jurídico.** Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, en el caso estamos ante un contrato de consumo, que a la vez configura una relación de consumo (arts. 1092, 1093 ss. y cc.), al encontrarse configurado un vínculo jurídico entre un "consumidor" -actora- y un "proveedor de bienes" -empresa demandada- en los términos del art. 3 LDC -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley- y art. 1.092 CCyCN, encontrándose suficientemente acreditada la celebración de un contrato de ahorro previo, y a través del cual la accionante adquirió un vehículo.

En consecuencia, el caso queda subsumido en el microsistema normativo protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el art. 42 CN y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240, modificada por Ley n° 26.361), artículo 1,2,3, 4, 8 bis,10, 10 bis, 53 normativa que resulta complementada por las del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n° 26.994, Libro tercero, artículos 1092 a 1122), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, conteniendo en sus normas consumeriles, que hacen a lo que la doctrina ha denominado el "núcleo duro" del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y la normativa especial que tutelaron los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCCN). El nuevo articulado recepta la protección del consumidor, pero no limita su regulación ni deroga la Ley N° 24.240, aunque modifica alguno de sus preceptos buscando una convivencia pacífica e integral entre normas primordialmente de protección y defensa, pues el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (Cf. Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31; Juan M. Farina "Defensa del consumidor y usuario", pág. 30/31). Cabiendo incluso precisar que, las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata, en tanto puedan acarrear una solución más favorable al consumidor (cf.art. 7°, último párr., CCyCN).

No existen dudas acerca de que el contrato de ahorro para fines determinado es un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la ley N° 24.240 (Wajntraub, Javier, Contrato de ahorro previo, en: Defensa del Consumidor, Coordinadores: Ricardo Lorenzetti y Gustavo J. Shcetz, Buenos Aires, Abaco de Depalma, 1998, p. 264). Los suscriptores del plan de ahorro previo que tienen la finalidad de adquirir un bien determinado como destinatario final, sea un mueble o inmueble, están tutelados por la ley de Defensa del Consumidor, por encontrarse dicho sujeto dentro de lo previsto en el artículo 1 de la LDC.

Por otro lado, el fabricante, la sociedad administradora y/o el sujeto comerciante cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la LDC, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación,importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

En consecuencia, existe entre todas las partes una relación de consumo, y en consecuencia, rige en plenitud entre ellos el principio del "in dubio pro consumidor" (art. 3 LDC), como también las obligaciones en cuanto a la información, publicidad, trato digno que merecen los consumidores; y los deberes del proveedor que rigen en todas las etapas del contrato: previamente, durante la ejecución y posterior a ésta, y consecuentemente el régimen de responsabilidad estatuido por el art. 40 del ordenamiento consumeril.

El concepto de "norma más favorable para el consumidor" es reiterado por el art 1.094 del CCyC en cuanto establece: "Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

Por lo que se encuentra acreditada y no resulta un hecho controvertido la relación contractual existente entre las partes y su subsunción normativa en el marco de las relaciones de consumo -Art. 3 LDC, regidas por las Ley 24.240 y el CCCN- revistiendo el Sr. Julio Cesar Altamiranda el carácter de consumidor y las demandadas de proveedoras en los términos del Art. 2 LDC.

Será por tanto, al amparo del régimen y principios protectorios señalados que se abordará el estudio y resolución del caso.

**4. Incumplimiento contractual.** Resulta necesario efectuar una somera caracterización del contrato que rige la relación entre las partes. Según lo define la Dra. Noemí Nicolau al comentar el contrato de ahorro en la obra "Tratado de Derecho del Consumidor" (Stiglitz, Gabriel A., Hernandez Carlos, 1ª ed., CABA; La Ley, 2015, Tomo II, p. 705), el régimen normativo del plan de ahorro es un sistema elaborado por la empresa y propuesto a la autoridad de aplicación (requiere autorización para ser comercializado). Consiste en una base técnica integrada por el contrato tipo, el modelo de solicitud de suscripción, un estudio de mercado relativo a los posibles resultados que se obtengan de la comercialización del plan en la zona geográfica que la empresa operará y un presupuesto de recursos y gastos.

El ordenamiento legal argentino evidencia una amplia intervención del Estado a fin de proteger a los ahorristas involucrados en estas operaciones y lo ejerce a través de la Inspección General de Justicia, cuyas atribuciones son definidas en su ley orgánica N° 22.315. El texto ordenado vigente de la profusa normativa de los Sistemas de Capitalización y ahorro para fines determinados es la Resolución General IGJ 8/2015 que reforma integralmente la RG 26/2004.

Continuando el análisis según nuestro sistema, el contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el segundo al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que se adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo.

Se trata de una contratación compleja formada por diferentes contratos, configurando así una situación de conexidad contractual. Por lo que es fundamental una adecuada y correcta administración a los fines de que no entre en crisis el grupo, afectando a sus miembros.

La cláusula 26 de las Condiciones Generales de contratación establece: Mandato "El suscriptor, por medio de la presente, otorga a la Administradora Poder Especial irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del Grupo que en definitiva integre, y la entrega a cada uno del Bien tipo por el que firmó la Solicitud de Adhesión. El mandato caducará

una vez disuelto el Grupo y extinguidas las obligaciones del Suscriptor y de la Administradora.

En el caso de los contratos de ejecución continuada cuando hechos sobrevinientes, imprevisibles y extraños a la contratante hacen que el cumplimiento se torne excesivamente oneroso, puede ser resuelto -provocando la extinción del vínculo contractual- o adecuarse a las nuevas circunstancias.

Ante tal supuesto de excepción, el CCCN establece en su art. 1091 lo siguiente: "Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia."

Los hechos y circunstancias sobrevinientes que manifiesta la actora son generales, por lo que objetivamente afectan a todo el universo de deudores del contrato de ahorro previo, por ello el sistema debe ser entendido en forma integral y universal. Dichas circunstancias trascienden el marco del contrato, por lo que refiere a mutaciones macroeconómicas del país en orden al valor de la moneda y la fijación de los precios de los bienes de mercado, relacionado sin duda con el poder adquisitivo de los salarios.

En este punto, se deja sentado criterio -como ya lo hiciera el Sentenciante en juicios anteriores- que no puede concederse beneficios a los ahorristas adjudicatarios en desmedro de los ahorristas adherentes que esperan la adjudicación del vehículo, los que serían afectados.

Si bien constituye un hecho notorio la devaluación de la moneda y el consiguiente aumento del dólar, situación que impactó en los contratos cuyo objeto requiere de insumos en dólares, como el caso de los vehículos y provocó que los valores, sobre los cuales se calcula la cuota de cada uno de los integrantes del grupo, también es cierto que tuvieron incrementos los valores de los autos usados. Es que el aumento del bien tipo y en consecuencia de las cuotas se traduce en que el bien a adjudicar, o el ya adjudicado como en este proceso, aún usado también incrementa su valor.

Es decir que el adherente no adjudicatario capitaliza su ahorro en función del valor móvil del bien a obtener, ya que el valor de la cuota aumenta y su ahorro también. Mientras que el automotor que ya posee el adherente adjudicatario incrementa su valor, aún usado.

En este sentido se ha dicho: "la onerosidad sobreviniente del contrato no es cuestión que deba centrarse exclusivamente en el valor de la cuota. Repárese que, en el supuesto de marras, la demandante cuenta en su poder con el vehículo adjudicado. Y ese bien, también afectado al devenir de la economía, sufrió incrementos notorios en su valor, incluso como vehículo usado" ("FERNANDEZ MARIA LAURA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO" Expte. 15169/2019, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°12, Sec. N° 23, 21/05/2021, sentencia confirmada por CNCOM, Sala B, 25/4/22.).

Efectivamente, la excesiva onerosidad no se limita a una simple evaluación del precio o las cuotas del contrato, sino que requiere un análisis más profundo que tome en cuenta la contraprestación recibida o por recibir por cada una de las partes, y -no menos importante- de los demás adherentes del plan, quienes esperan en algún momento contar con su unidad 0 Km.

El art. 959 del CCCN dispone: "Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé". Y concordantemente, a continuación, el art. 960 que establece: "Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público" se ha dicho que "como bien lo observa Rivera, la regla general es muy clara: "los jueces no tienen la atribución de modificar el contenido de los contratos". Esta regla reconoce dos excepciones: a) el pedido de una de las partes, cuando lo autoriza la ley; y b) el orden público, cuando su afectación fuese manifiesta, en cuyo caso podrán actuar de oficio. La primera excepción a la regla consiste en la autorización dada al juez para modificar el contenido del contrato cuando lo pida alguna de las partes en situaciones autorizadas por la ley. Con ello, el precepto se remite a las hipótesis del vicio de lesión (art. 332) e imprevisión (art. 1091). Debe tenerse en cuenta que en tales casos la modificación autorizada consiste en la expurgación del grosero desequilibrio o en la supresión de la excesiva onerosidad. En otras palabras, es una facultad acotada. El artículo bajo examen habilita al juez a modificar el contenido del contrato -a pedido de parte o de oficio- cuando se afecta de modo manifiesto el orden público, facultad que los jueces deben usar con moderación, pues la intervención del juez en el contrato conlleva el peligro de que degenerare en el voluntarismo judicial, que termina por apartarse de la ley para caer en el campo de la arbitrariedad (cfr. RIVERA, Julio César, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. III, comentarios a los arts. 959 y 960).-DRES.: MOISA - AMENABAR.CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 VILLAGRA VEGA, LAUTARO Vs. S.O.S. SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 1982/99 Nro. Sent: 250 Fecha Sentencia 03/11/2020.

Como se ve, las facultades jurisdiccionales de modificación de los contratos sólo es habilitada cuando éstos afecten el orden público. La Suprema Corte de Justicia precisó que el legislador, al disponer qué cuestión es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad. (conf BANCO DE SAN JUAN S.A. c/ Minuzzi, Luis Darío y Otro s/ Sumario - Cobro de Pesos SENTENCIA.CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, 6/3/2009.)

Atendiendo a la naturaleza del contrato, que existe un grupo cuyos integrantes están interrelacionados, y que el decaimiento de uno o varios contratos afectaría inevitablemente a los demás, sumado a ello a la orfandad probatoria respecto de los presupuestos que viabilicen la concesión de lo solicitado por el actor, sellan la suerte adversa del reclamo, ya que se considera que no corresponde resolver el contrato y que el actor debe cumplir con el pago de las cuotas pendientes de pago.

La interpretación de los contratos se debe realizar de manera integrada con todos los acuerdos que se incluyen en el negocio. Tal como se especifica en la solicitud de adhesión (art. 4), en todos los casos los pagos realizados se deben efectuar en función del valor móvil vigente al momento de su pago. Dichos pagos tendrán una equivalencia porcentual respecto al precio del bien tipo, que será reflejado en cada cupón de pago mensual.

Se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público del bien tipo, con los descuentos y bonificaciones sugeridos o indicados por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan (1.7).

Por ello, dado que los pagos mensuales se efectúan en función del valor móvil vigente, teniendo en cuenta los avatares económicos y en especial, la permanente situación inflacionaria de nuestro país, ese valor sufre variaciones frecuentes.

Resumiendo, en las condiciones generales de las solicitudes de adhesión, el precio del bien tipo se encuentra sujeto al denominado "valor móvil", que tiene injerencia directa sobre el valor de la cuota pura y todos los restantes rubros que componen el valor de la cuota total. Esta cláusula inserta en las llamadas "solicitudes de adhesión" no podría ser declarada abusiva en virtud de la limitación dispuesta por el art. 1121, inc. a) del CCCN, que veda que sean declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien.

En tal sentido se dijo: “en el contrato de ahorro previo, el valor de la cuota se encuentra determinado necesariamente por el precio de lista o 'valor móvil' del bien, sin que pueda ser cambiado dicho parámetro por índices promedios o por variaciones en la cotización de una moneda extranjera, pues, el 'valor móvil' hace a la viabilidad y sustentabilidad del sistema de ahorro previo” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala IIª. Sentencia n°. 63 del 23/02/2022). "Analizado esto, concluyo que no existió un aumento excesivo en el caso particular, que resulte fuera de escala dentro de una economía inflacionaria, teniendo en cuenta las variables económicas consideradas, especialmente teniendo en cuenta el aumento de precio de un bien tipo con (al menos) algunos componentes importados acorde con el costo de importar (cotización de divisas extranjeras). Tampoco surge del análisis una excesiva onerosidad sobreviniente en el marco de la ya mencionada economía con alta inflación, especialmente porque no surge de autos relación alguna con los ingresos del reclamante que permitan dilucidar la imposibilidad de pago alegada.” (“R.S., C.S. C/ VW S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Expediente: 4609/18; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII, TUCUMAN; 4/3/2023).

"Sin embargo, debo que decir que en un fallo muy reciente me he hecho eco del criterio sostenido por la jurisprudencia nacional y provincial conforme al cual la situación económica alegada no resulta imprevisible y menos en este país en el que la inflación es moneda corriente, con un valor de dólar estadounidense referencial que en la Argentina que tampoco puede tacharse del carácter extraordinario requerido por el instituto en estudio dado que no se puede desconocer que los argentinos históricamente contamos con inflación, que el valor del dólar en el país es volátil, inestable y oscilante, que ya hubo ocasiones en que se produjeron incrementos muy notables de su valor, por lo que el demandado debía representarse que algo similar podía ocurrir” (Ver, de este mismo tribunal, Autos Nro.265.313 “ACONCAU SA C/ KANI SA P/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL” , 17/02/2023. En el mismo sentido: CNCiv., Sala C, “Maldonado, Alejandra A. c/ Bartoncello, Hugo R. s/ ejecución incidente civil”, 13/03/19, Sumario n° 27847 y, en nuestra provincia , CC3° , Autos n° 258.292/55.049 caratulados “Heras Pablo C/ Lopez Pilar P/ Proceso De Conocimiento” , 07/02/2022).” (“B., A.J. c/ VWSAPFD y otros P/ PROCESO DE CONSUMO”; N° 269.376; Tribunal de Gestión Asociada Primero, de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, 15/03/2023).

Es cierto que la jurisprudencia argentina ha establecido que las crisis económicas, la inflación y las devaluaciones monetarias no se consideran, por sí solas, como eventos extraordinarios e imprevisibles para justificar la aplicación de la teoría de la imprevisión en planes de ahorro previo. Esto se debe a que, lamentablemente, Argentina tiene una larga historia de inestabilidad económica, por lo que este tipo de situaciones, hasta cierto punto, deben ser previstas por los consumidores que participan en este tipo de planes.

En tal sentido, se debe considerar especialmente la propia naturaleza del contrato, ello toda vez que “la onerosidad sobreviniente está vinculada al alea asumido (variación del precio del automotor), por

lo que, si el precio de los vehículos aumentó por cuestiones vinculadas al índice inflacionario o devaluaciones propias de la moneda de curso legal, no es aplicable la teoría de la imprevisión (art. 1091 -a contrario sensu- del CCyCN)." ("V., G.E. C/ VWSAPFD S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" causa n° SI-19069-2020; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, 2/11/2022).

Efectivamente, la jurisprudencia argentina ha establecido que la teoría de la imprevisión no es aplicable en aquellos casos en los que la onerosidad sobreviniente está directamente relacionada con el riesgo que el propio adherente asumió al suscribir un contrato de ahorro previo para la adquisición de un vehículo.

En este tipo de contratos, se entiende que el aumento del precio del automotor debido a factores como la inflación o las devaluaciones monetarias forma parte del alea contractual, es decir, del riesgo que el adherente acepta al participar en el plan.

Así lo ha señalado la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro en el fallo "V., G.E. C/ VWSAPFD S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" causa n° SI-19069-2020, donde se establece que: "la onerosidad sobreviniente está vinculada al alea asumido (variación del precio del automotor), por lo que, si el precio de los vehículos aumentó por cuestiones vinculadas al índice inflacionario o devaluaciones propias de la moneda de curso legal, no es aplicable la teoría de la imprevisión (art. 1091 -a contrario sensu- del CCyCN)."

En otras palabras, el hecho de que el precio de los vehículos aumente debido a factores económicos generales no se considera un evento imprevisible o extraordinario para el adherente, puesto que este riesgo ya estaba presente al momento de celebrar el contrato.

El valor de las cuotas que los adherentes o adjudicatarios deben abonar, tanto de cuota pura como de derechos y cargos en favor de la administradora, se construiría conforme al valor móvil de la unidad, la cual sería fijada por el fabricante, todo lo cual se encuentra informado en el contrato que la parte actora acompaña.

La terminal automotriz fija los precios actualizados de los vehículos, los que posteriormente son los que se deben informar a la Inspección General de Justicia, de conformidad con las RG N°02/04.

Las partes acordaron voluntariamente los términos contractuales, los cuales son autorizados y fiscalizados por la autoridad de regulación, es decir por la Inspección General de Justicia.

Otro punto que se analiza -y que es muy importante en cuanto a la buena fe que debe primar en las contrataciones- es la doctrina de los actos propios, resumida en el entendimiento que nadie puede ir en contra de sus propios actos, contradiciendo o contraviniendo un comportamiento anterior, cuya contradicción trae como en este juicio el perjuicio para aquellos adherentes aún no adjudicatarios, ya que al dejar de pagar las cuotas (en este caso el actor), la demandada no integraría la suma de dinero mensual que se necesita para la adquisición de los vehículos, viéndose así también frustrada la expectativa del resto de los integrantes del grupo del plan de ahorro que no recibieron aún su unidad, poniéndose en riesgo la viabilidad misma del plan y de todo el sistema de ahorro previo.

Es importante destacar que los adherentes no adjudicatarios también tienen derechos, los que deben ser tutelados aún en ausencia de petición expresa de los mismos, para lo cual los Jueces deben analizar el contexto general y las posibles implicancias que su decisorio traerá, no solamente para las partes del juicio sino para los demás involucrados en forma indirecta.

La Jurisprudencia dijo respecto de la doctrina de los actos propios en los contratos de ahorro previo en la compraventa de automotor: "Es improcedente la demanda entablada por la suscriptora de un

plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo a los fines de obtener la rescisión del contrato y la restitución de las sumas abonadas, con base en la presunta existencia de una actitud desleal de la demandada al haberla inducido a suscribir el contrato, toda vez que la conducta observada por aquélla denota un obrar venire contra factum proprium al haber abonado en forma ininterrumpida un elevado número de cuotas sin haber cuestionado en momento alguno la validez y vigencia de los términos de la contratación (CNCom, Sala A 23/12/2008, Maidana Rafaela Ford Argentina S.C.A. y otro, La Ley Online).

"Resulta improcedente la pretensión del adherente a un plan de ahorro previo de consignar el saldo del precio, depositando la cuota mensual multiplicada por las cuotas restantes, conforme lo establecido en la Resolución 1/02 de la Inspección General de Justicia, ya que esa reglamentación no podría habilitar la cancelación anticipada sobre la base de una cuota que ninguna proporción económica guarda con el valor del auto, en torno del cual gira en definitiva la organización del sistema y el consiguiente aporte de los adherentes" (CNCm., Sal D, 14/08/2007, Núñez Arrua, Asunción c. Plan Rombo S.A.J, 2008-1-497).

En base a lo mencionado hasta aquí, la tesis de la actora en cuanto al incumplimiento contractual y consecuente readecuación de las cuotas fundadas en la teoría de la imprevisión no puede ser atendida. Máxime, cuando la argumentación de la demanda basa muchas de sus conclusiones en suposiciones sobre la conducta de los otros miembros del grupo, asumiendo con ligereza las supuestas posiciones favorables a la cancelación y liquidación del plan, sin que exista prueba en autos al respecto.

**5. La responsabilidad.** Entrando al análisis de la conducta de las demandadas se analiza el proceder de CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS.

**El deber de información.** Una de las cuestiones centrales o fundamentales dentro del ámbito del derecho de consumo lo constituye el deber de información que pesa sobre el proveedor -en el presente caso primordialmente sobre la sociedad administradora o por quien comercializa este tipo de contrato- (Santarelli, Fulvio G. -2009-. Artículo 4°- Información. En Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto -Dir.-. Ley de Defensa del Consumidor, ps. 63-73. Buenos Aires: La Ley), y que se consagra desde el punto de vista del consumidor como el derecho a conocer la totalidad de las circunstancias que rodean el negocio jurídico a celebrar.

Tal como ya lo expresara el suscripto en anteriores oportunidades, el deber de información encuentra su justificación en la desigualdad existente entre las partes. Desigualdad que se encuentra dada en cuanto a que el proveedor, es un profesional en la materia y el que concentra todo el conocimiento del negocio en sí, mientras que el consumidor carece de conocimiento respecto de este contrato. Por ello el deber de información tiende a romper el desequilibrio existente entre el experto y el profano.

El fundamento mismo del deber de informar, se encuentra en el principio de buena fe, de manera tal que la otra parte comprenda el negocio a celebrar.

Ahora bien, esta interacción comunicacional debe ser eficaz a fin de que una vez culminado su proceso el sujeto receptor, pueda satisfacer su interés de obtener un conocimiento pleno de aquello que le incumbe directamente y que está fuera de su conciencia (Vallespino Carlos Gustavo. Ossola Federico Alejandro. La obligación de informar en los contratos. Ed. Hamurabi., pág. 183).

Con la información se persiguen dos finalidades; por un lado, evitar daños y por el otro evitar la inferioridad negocial que puede generarse, si no se suministran los datos relevantes del negocio o se suministran datos erróneos (Quaglia, Marcelo C. Promoción y publicidad vs. Oferta e información.

La Ley, 2011-F-101).

Son diversas las normas en todo el ordenamiento jurídico que imponen la obligatoriedad de la información. Así el art. 42 de la Constitución Nacional dispone que el consumidor tiene derecho a recibir información adecuada y veraz. El art. 4 de la ley de defensa al consumidor dispone que la información debe ser cierta, clara y detallada. A su vez el Código Civil y Comercial, en diversos artículos habla de información cierta, detallada, gratuita, suficiente, específica y comprensible, clara, precisa y adecuada (arts. 58, 59, 1100).

Finalmente, y en lo que es materia del contrato objeto del presente pronunciamiento, la RG 8/15 de la IGJ, establece normas sobre el sistema de capitalización y ahorro para fines determinados, el que estatuye todo un régimen de información al respecto.

Conforme ya se hizo mención, el sistema de ahorro previo tiene como centro a la empresa organizadora/administradora, que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada, y no como un contrato de cambio.

Dado este tipo de vinculación de colaboración asociada, y lo que ello implica, esto es la administración de un capital ajeno que pesa sobre la sociedad administradora, se justifica y exige un régimen de información mayor que en los típicos contratos de cambio.

Este deber de información pesa no solo en la génesis del contrato, sino durante toda la ejecución del mismo. En función de ello, corresponde analizar las obligaciones o deberes de información que pesan sobre el proveedor (en el sentido amplio del mismo) durante la ejecución del contrato, relacionadas con el valor del bien y el caso de discontinuación del modelo del bien tipo comprometido.

Tal como se especifica en la solicitud de adhesión, en todos los casos los pagos realizados se deben efectuar en función del valor móvil vigente a la fecha de vencimiento de la cuota mensual respectiva. Dichos pagos tendrán una equivalencia porcentual respecto al precio del bien tipo, que será reflejado en cada cupón de pago mensual.

Por ello, dado que los pagos mensuales se efectúan en función del valor móvil vigente, teniendo en cuenta los avatares económicos y en especial, la permanente situación inflacionaria de nuestro país, ese valor sufre variaciones frecuentes.

Se advierte que en los cupones de pago, la administradora informa cuál es el valor móvil que se toma en cada cuota y también el porcentaje del bien tipo que se cancela en esa misma cuota.

Por su parte, la RG IGJ 8/15 ha establecido que el representante exclusivo del fabricante exportador de los bienes debe comunicar a la sociedad administradora las variaciones de los precios de los bienes objeto del convenio, dentro de los cinco días de acontecid (apartado 23.2.2.1.c).

A su vez, en el art. 16.2 determina la obligatoriedad de las entidades administradoras de comunicar mensualmente a la IGJ información referente a la liquidación o el valor de la cuota y sus modificaciones respecto del mes anterior a la fecha de la información, cuando deban fijar las mismas en referencia al valor de bienes muebles. Dicha comunicación debe ser efectuada mediante una declaración jurada, dentro de los diez primeros días corridos de cada mes, y los precios se acreditarán con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes.

Cambio del bien tipo por imposibilidad material de adjudicación (apartado 23.3.2.). La resolución establece que si el fabricante o el importador cesaran en la fabricación o importación del bien tipo comprometido, la entidad administradora deberá comunicar tal circunstancia, dentro de los diez (10)

días de haberla conocido, a la IGJ y también a los suscriptores; a éstos en la forma prevista en el inciso b) del punto 23.3.1.4. (esto es, mediante publicación por un día en las páginas centrales y/o que contengan información de interés general de medios gráficos de circulación diaria generalizada en todo el territorio de la República), y mediante comunicación adjunta al primer talón de pago de cuota que les remita conteniendo el nuevo valor de la cuota.

Por su parte, la solicitud de adhesión N° 00920507 que es la suscripta por la actora con la demandada, prevé entre sus cláusulas disposiciones aprobadas por la IGJ, por lo que la accionante fue informada del valor móvil y la forma en que se calcula la cuota, no existiendo en este proceso violación a los principios protectorios del consumidor.

Con base en los antecedentes, no se configura una situación de incumplimiento del deber de información por parte de la demandada, por cuanto durante toda la vigencia de la relación contractual la actora ha sido debidamente informada de la forma de cálculo y composición de la cuota que debía abonar, por lo que debe rechazarse la pretensión del Sr. Altamiranda.

**6 Corolario.** En virtud de rechazar la pretensión de reajustar el valor de las cuotas que emergen del contrato en base a la inflación y al poder adquisitivo del actor, corresponde desestimar los rubros dependientes de ello.

En lo tocante al Daño Punitivo, se rechaza por no haberse probado en este proceso conductas en violación a la normativa consumeril de parte de las demandadas referente al deber de información, máxime teniendo en cuenta que no existió incumplimiento contractual.

**7. Costas.** Con respecto a las costas, se imponen a la actora vencida, eximiéndola de su efectivo pago conforme artículo 61 Código Procesal Civil y Comercial.

En este punto, es propicio reiterar el criterio sentado anteriormente respecto de este tópico, siguiendo doctrina legal que comparto, la que señala que "en razón del beneficio de justicia gratuita reconocido al consumidor por el Art 53, último párrafo de la ley 24.240, si resultara vencido en juicio, debe ser eximido de las costas procesales" (CSJT. Dres. Leiva-Estofán-Posse. <http://jurisprudencia.pjtuc.gov.ar>, Registro 00066007-03, ALE JULIO CESAR Vs. AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 12246/18, Nro. Sent: 1059, Fecha Sentencia 01/09/2022).

En este punto, vale la aclaración que se efectúa en el sentido que lo que se exige es el pago, no la imposición de las costas -que necesariamente deben ser impuestas a alguno de los litigantes- a la actora/consumidor vencido.

Se vuelve a precisar -como ya se hiciera en otros pronunciamientos- que la tesis que propicia imponer las costas a la demandada ganadora, por directa aplicación del Art. 487 que impide hacerlo -ab initio- al consumidor, reviste una total injusticia y falta de sentido común. Amén de ello, no imponerlas a la parte demandada (reputada como la parte contractual dominante económicamente) será una forma de desalentar el inicio de futuras aventuras jurídicas tendientes a que "alguien" corra con los costos del proceso, aún habiendo sido traído a juicio sin responsabilidad alguna.

**8. Honorarios.** Se reserva pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**1. RECHAZAR** la demanda promovida por JULIO CESAR ALTAMIRANDA DNI N° 22.233.487 en contra de CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS CUIT N° 30-

68588847-1, conforme lo considerado.

**2. COSTAS** conforme lo considerado.

**3.-REGULAR HONORARIOS**, para su oportunidad.

**HAGASE SABER.** MACS

**Actuación firmada en fecha 17/09/2024**

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.